

CONSTANCIA: Popayán, 12 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2022-463, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00463-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA YOLANDA ROJAS

Interlocutorio N° 2018

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital pagaré N° 8680105622, N° 8680105621 y N° 83123200070901 y copia de la escritura pública N° 3852 del 25 de septiembre de 2007 de la Notaría Segunda de Popayán, suscrita por la parte deudora, igualmente certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-76491, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia,

teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada MARIA YOLANDA ROJAS, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ N° 8680105622

1.1. Por el valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$173.282), por concepto de capital insoluto la obligación del pagaré 8680105622.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 16 de abril de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

2. POR EL PAGARÉ N° 8680105621

2.1. Por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.560.372), por concepto de capital insoluto la obligación del pagaré 8680105621.

2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 16 de marzo de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. POR EL PAGARÉ N° 83123200070901

3.1. Por el valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.144.874), por concepto de capital insoluto la obligación del pagaré 83123200070901.

3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma a la tasa del 15.53% EA desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

4. Por las costas del proceso las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 - 76491; de propiedad de la demandada MARIA YOLANDA ROJAS, identificada con C.C N° 34.529.506, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA, identificada con C.C. N° 38.566.070 y T.P. N° 135.342 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2022-463

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a746477d547c6062ddb874ee4e42a19fa0f08d163fe31d242dd065691749f**

Documento generado en 12/09/2022 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>